



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

PROMULGACION DEL JUBILEO DEL AÑO SANTO

EN ESTA DIOCESIS.

EXTENSION DEL JUBILEO UNIVERSAL

CELEBRADO EN ROMA

EN EL AÑO DEL SEÑOR DE 1900

Á TODO EL ORBE CATÓLICO.

LEÓN, PAPA

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Á TODOS LOS FIELES CRISTIANOS QUE LEYEREN LA PRESENTE,
SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

Del mismo modo que el transcurso del tiempo santo, á que ayer pusimos término con el solemne rito de las ceremonias, ha sido grato para Nós, así también ha de ser agradable su recordación. Porque lo que la Iglesia deseaba y lo que

únicamente esperaba, ó sea que dicha celebridad, restablecida despues de setenta y cinco años, moviera saludablemente los ánimos, esto parece que, por permisión de la divina voluntad, lo hemos conseguido. Que no han sido pocos, antes bien, llegan á unos cien mil, y de todas las clases de la sociedad, los que voluntaria y diligentemente han procurado aprovechar la facultad extraordinaria de participar de la sagrada indulgencia. Y es indudable que las almas de la mayor parte han sido por ella purificadas con saludable penitencia y devueltas á las virtudes cristianas, y estimamos, no sin fundamento, que de esta fuente y cabeza del nombre católico ha procedido por el mismo caso, cierto nuevo robustecimiento de la la fé y de la piedad.

Pero según acostumbraron á hacer nuestros Predecesores en iguales circunstancias, ahora es el ánimo de la apostólica caridad, dilatar los términos y conceder más amplias facultades en lo que respecta á los celestiales bienes. Queremos, pues, que el tesoro de la sacra indulgencia, que ciertamente Nos ha sido confiado, y que en el año que acaba de cumplirse, sólo en Roma mostróse en toda su magnificencia, se muestre tambien para una mitad del año próximo, en todo el orbe católico y á la comunidad de los fieles cristianos. Esto ha de servir, así lo creemos, para restaurar en mayor grado las cristianas costumbres, para unir más estrechamente las voluntades con la Sede Apostólica, y para proporcionar al pueblo los demás bienes que tan ampliamente hemos procurado cuando publicamos el jubileo magno. Tambien servirá para dedicar solemnemente los comienzos del siglo que nace y creemos que la mejor manera de entrar en él es que los hombres traten de participar más abundantemente de los méritos de la Redención de Cristo. No Nos cabe la menor duda de que los hijos todos de la Iglesia, al recibir este nuevo refugio de salvación, han de participar de él con el mismo espíritu con que por Nós ha sido dado. Confiamos tambien en que nuestros venerables hermanos los Obispos y todo el clero, con su reconocido celo y diligencia, han de prestar su ayuda en lo que sea conveniente, á fin de que los comunes deseos tengan plena realización.

Así, pues, por la autoridad de Dios omnipotente, de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, y la Nuestra, extendemos y prorrogamos por medio de estas Letras, á todo el orbe católico, y por espacio de seis meses, el Jubileo magno que se ha celebrado en esta Sacra Ciudad, queriendo que sea tenido por extendido y prorrogado.

Por lo cual: á todos los fieles cristianos de ambos sexos, en cualquier región ó parte del mundo en que se encuentren, y aun á aquellos que acaso vinieran á Roma en el pasado año santo y estando aquí ó en otro cualquier lugar, por cualquier motivo que fuere hayan obtenido este mismo jubileo, por Nós acordado, que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de estas Letras, hecha en cada diócesis, visitaren devotamente, y por lo menos una vez al día, durante quince, continuos ó interpolados, ya naturales, ya también eclesiásticos, esto es desde las primeras vísperas de un día, hasta el crepúsculo, completo del siguiente, la Iglesia Catedral en la ciudad episcopal, ó la mayor en los demás lugares de la diócesis, y otras tres mas tanto en aquella como en éstos, las cuales han de ser designadas por los Ordinarios mismos, ya por sí ya por medio de sus oficiales, párrocos ó vicarios foráneos, y que verdaderamente arrepentidos y confesados, habiendo recibido la sagrada comunión, elevaren á Dios piadosas preces por la exaltación de la Iglesia, por la extirpación de la heregías, por la concordia de los príncipes católicos y por la salud del pueblo cristiano, concedemos y otorgamos misericordiosamente en el Señor, indulgencia plenísima de sus pecados, remisión y venia, por una sola vez, entendiéndose que la confesión anual y la sagrada comunión pascual, no sufragarán al efecto de ganar el jubileo. En los lugares en que no haya cuatro iglesias, se concede á los mismos Ordinarios, y de igual modo, la facultad de designar el menor número de iglesias, aunque sea una, si solamente una iglesia hubiere, en la cual ó en las cuales puedan suplir los fieles las visitas á las otras iglesias, visitándola ó visitándolas diferentes y repetidas veces, en el mismo día natural ó eclesiástico, y de tal modo, que el número total de visitas sea de sesenta, y se

distribuyan entre quince días, ya continuos, ya interpolados. Teniendo en cuenta, además, las circunstancias especiales en que ciertas personas pueden encontrarse, establecemos lo siguiente:

I.—Que los navegantes y viajeros puedan conseguir la misma indulgencia, si al llegar á su domicilio, ú otro lugar fijo, después de los seis meses dichos, visitaren la iglesia Catedral, la mayor ó la parroquial de dicho domicilio ó estación, habiendo ejecutado lo que queda prescrito.

II.—Damos á los Ordinarios de los lugares la facultad de dispensar de las visitas prescritas, á las Monjas, novicias y demás jóvenes y mujeres que viven en los claustros de los monasterios ó en otras casas piadosas ó Comunidades; asimismo á los anacoretas y ermitaños, encarcelados, cautivos ó imposibilitados por enfermedad ú otro impedimento, y conmutar á todos y cada uno de estos dichas visitas por otras obras piadosas, conmutación que pueden hacer, ya por sí mismos, ya por medio de los prelados, regulares ó confesores, tanto de aquellas como de éstos, y aun fuera de la confesión sacramental; igualmente podrán dispensar á los niños aún no admitidos á la primera Comunión, y prescribirles otras obras piadosas, en lugar de la comunión sacramental; tambien á los Capítulos, Congregaciones, así seculares como regulares, Hermandades, Cofradías, Universidades ó colegios cualesquiera, y asimismo á todos los fieles cristianos que visitaren procesionalmente las iglesias establecidas, con su propio Párroco, ó con otro sacerdote deputado por él podran reducirles dichas visitas á menor número.

Acerca del confesor para el jubileo, concedemos lo siguiente:

I.—Las Monjas y sus novicias podrán elegir á este efecto cualquier confesor, con tal que esté aprobado por el Ordinario *actual* del lugar para recibir confesiones de monjas.

II.—Todos los demás fieles cristianos de ambos sexos, así legos como eclesiásticos, seculares y de cualquier orden é instituto, aun los Regulares, *specialiter nominandi*, podrán, á este efecto, elegir como confesor á cualquier presbítero, así secular como regular, de cualquier orden é instituto que sea, con tal que esté aprobado por el Ordinario actual del lugar para oír con-

fesiones de personas seculares; ó si se trata de regulares que quieran elegir confesor de su propia orden, es preciso que esté aprobado por el Prelado regular para oír las confesiones de sus religiosos.

III.—Al confesor así aprobado y elegido con objeto de ganar el jubileo, concedemos por esta vez la facultad de absolver, dentro del dicho espacio de un semestre y solo en el fuero de la conciencia, de las sentencias y censuras eclesiásticas, de excomunión, de suspensión, y otras dadas ó infligidas por derecho ó por autoridad y por cualquier causa, reservados á los Ordinarios de los lugares y á Nós y á la Sede Apostólica, hasta en aquellos casos reservados aun por forma especial al Sumo Pontífice y á la Sede Apostólica, y en todos los demás que no se entendieren incluidos en la concesión, aunque amplia: así como también de todos los pecados y excesos aunque sean graves y enormes, que ya hemos dicho están reservados á los mismos Ordinarios, á Nos y á la Sede Apostólica; pero impuesta que sea una saludable penitencia y todo lo demás que de derecho deba imponerse. Exceptúase el crimen de absolución del cómplice, cometido tres ó más veces. Señaladamente, á los herejes dogmatizantes en público, no los absuelva, si no abjuraren de su herejía y repararen el escándalo en debida forma. Asimismo no debe absolver á los que adquirieron, sin licencia, bienes ó derechos eclesiásticos, si no los restituyeren, se compusieren ó prometieren sinceramente componerse cuanto antes con el Ordinario ó con la Santa Sede,

IV.—Asimismo, podrá conmutar cualesquiera clase de votos, aun los jurados y reservados á la Sede Apostólica, exceptuando siempre los de castidad, de religión y obligatorios que hubieren sido aceptados por un tercero, ó en que haya daño de tercero, así como también los penales que se consideran como preservativos de pecado, á no ser que en estos últimos se crea posible una conmutación que refrene, del mismo modo que la primitiva materia del voto, la comisión del pecado, por otras obras piadosas y saludables; y á los penitentes constituidos en las Sagradas Órdenes, aun á los regulares, podrá dispensar la violación de censuras, contraída por una oculta irregularidad en el ejercicio de

sus órdenes ó en la obediencia á los superiores, con tal que no haya sido llevado al fuero eclesiástico, ni pueda serlo fácilmente.

V.—Del mismo modo, á aquellos que á sabiendas, ó por ignorancia, contrajeron matrimonio con impedimento de los grados segundo y tercero, ó del tercero solamente, ó del tercero y cuarto, ó solo del cuarto, de consanguinidad ó de afinidad, proveniente de cópula lícita, puede dispensarlos, solamente en el fuero de la conciencia, con tal que el impedimento quede oculto.

VI.—Igualmente, valga solo para el fuero de la conciencia el dispensar por un impedimento dirimente, oculto, ya de los grados primero y segundo, ya del primero solamente, ó solo del segundo de afinidad, proveniente de cópula ilícita en el matrimonio contraído; pero siempre que causas graves, y que canónicamente se pueden tener por suficientes hayan intervenido al contraerlo, y de tal modo, que si la afinidad proviniese de cópula con la madre de la desposada ó prometida, el nacimiento de ésta hubiese tenido lugar antes de dicha cópula y no de otro modo.

VII.—Podrá dispensar también para el mismo fuero, ya en el matrimonio contraído, ya en el que se ha de contraer con parentesco espiritual, lo mismo que con el impedimento oculto de crimen, *neutro machinante*: esto es, cuando solo concurren el adulterio y la palabra empeñada de contraer matrimonio después de la muerte del cónyuge.

VIII.—Podrá dispensar para pedir el débito, en el caso de afinidad incestuosa que sobreviene al matrimonio.

IX.—De igual modo puede dispensar para pedir el débito con aquellos que, obligados por simple voto de castidad, contrajeron matrimonio, pero advirtiéndoles que obrarán contra tal voto si delinquen fuera del uso matrimonial, y que han de permanecer obligados por dicho voto, lo mismo antes que después, si sobrevivieren á su cónyuge.

X.—Mas no queremos por la presente dispensar de ninguna otra pública ú oculta irregularidad, defecto ó nota, ni de otra incapacidad ó inhabilitación de cualquier modo contraídas, ni conceder ninguna otra facultad sobre las ya dichas para dispensar ó habilitar, ni para restituir al primitivo estado, aun en el fuero de

la conciencia, ni conceder facultad á confesor alguno de absolver al cómplice, ni á este de elegir tal confesor según está declarado en la Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum Pœnitentiæ*; tampoco queremos que á aquellos que habiendo sido excomulgados, *nominatim*, ó suspensos ó entredichos por Nós y la Apostólica Sede ó por algún Prelado ó juez eclesiástico, ó declarados haber incurrido en sentencias y censuras ó hubiesen sido denunciados públicamente, les puedan ni deban sufragar de modo alguno estas Letras, á no ser que dentro del dicho espacio de seis meses, satisficieren y se arreglaren con las partes cuando fuere preciso.

Por lo demás, si algunos, despues de comenzadas las obras prescritas, con ánimo de ganar el jubileo, no pudiesen, impedidos por enfermedad, completar el número de visitas prefijado, Nós, deseosos de favorecer benignamente su piadoso y diligente deseo, queremos que, una vez arrepentidos, confesados y recibida la sagrada comunión, se les haga partícipes de la antedicha remisión é indulgencia. Y si algunos, después de obtenidas las absoluciones de censuras, conmutaciones de votos ó dispensas ya mencionadas, mudaren aquel formal y sincero propósito que se exige de participar del jubileo, y de ejecutar las demás obras necesarias, aun cuando por esto mismo, difícilmente se les pueda considerar exentos del reato de pecado, sin embargo, decretamos y declaramos que las absoluciones, conmutaciones y dispensas obtenidas por los mismos con la ya mencionada disposición de ánimo, persistan en todo su vigor.

Queremos y decretamos que las presentes Letras, en todo válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenarios efectos en donde quiera que sean publicadas ó encomendadas para su ejecución, y sufraguen plenísimamente á todos los fieles cristianos que permanecen en gracia de la Sede apostólica; no obstante las constituciones y ordenaciones dadas por los Concilios universales, provinciales y sinodales, acerca de las indulgencias que no han de ser concedidas, ni las reservas generales ó especiales de absoluciones, relajaciones y dispensaciones, ni las leyes, usos y costumbres de cualesquiera órdenes, aun las de Mendicantes y Mili-

tares, congregaciones é institutos, aunque sus estatutos estén corroborados por juramento, confirmación apostólica ó cualquiera otra clase de firmeza; ni los privilegios, indultos y cartas apostólicas concedidas á los mismos, principalmente en aquellas en las cuales se prevenga expresamente que se prohíbe á los profesos de alguna órden, congregación ó instituto, confesar sus pecados fuera de su propia religión. Todas y cada una de estas disposiciones, las derogamos plenísimamente sólo por esta vez y al efecto, indicado, no obstante cuantas cosas en contrario hubiere, y aunque para la suficiente derogación de ellas fuera preciso hacer una mención especial, específica, expresa é individual de todo su tenor, ó en otra forma cualquiera. Nós, para guardar este requisito, damos dichos tenores por insertos, y las formas por exactísimamente observadas.

Queremos que á las copias ó trasuntos de esta carta, aun á los impresos, que vayan firmados por la mano de un notario público y provistos del sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste por todos la misma fé que se prestaría á la misma presente, si fuere exhibida.

No le sea permitido á ningun hombre absolutamente, infringir este escrito de Nuestra extensión, exhortación, recomendación, concesión, derogación, decreto y voluntad, ni contravenirlo con temeraria audacia. Mas si alguno tratase de hacerlo, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dado en Roma, en San Pedro, en el año 1900 de la Encarnación del Señor, día octavo de las Calendas de Enero, año vigésimotercero de Nuestro Pontificado.—C. Card. *Luis Masella*, Pro-Dat.—A. Card. *Macchi*.—Visa.—De Curia 7, de Aquila é Vicecomitibus.

En el lugar del sello.—Registrado en la Secretaría de los Breves.

EXHORTACIÓN PASTORAL

VENERABLE CLERO Y AMADOS FIELES:

Acabais de oír las palabras del Vicario de Jesucristo. Su lenguaje es digno del divino Maestro. Como Jesús pronuncia palabras de paz, de indulgencia y de perdón. Así como Jesús habló al ciego del Evangelio, á la Magdalena, al paralítico, á la Samaritana, saliéndoles al encuentro y otorgándoles benignamente el perdón de sus pecados, tan pronto como ellos con humildad se reconocieron delincuentes y culpables; así también se nos anticipa, así nos previene, y así nos habla á todos nosotros pobres pecadores nuestra cariñosa madre la Iglesia, brindándonos á todos con generoso perdón, al otorgarnos la gracia singularísima del Sto. Jubileo. No nos exige una reparación proporcionada por nuestros pecados, ni siquiera nos impone grandes sacrificios, ni aun obras onerosas y difíciles, no; solo nos exige humilde reconocimiento de haber ofendido á Dios, sincera y dolorosa confesión y acusación de nosotros mismos, propósito decidido de no volver á pecar, y algunas sencillas prácticas, que significan el deseo de reparar, y que, más que satisfacción, son estímulos de piedad.

Aprovechemos, pues, amados hermanos é hijos, aprovechemos la gracia singular con que se nos brinda en este Sto. Jubileo, apresurémonos á utilizar este medio de reparación fácil y compendioso, pagando con la moneda valiosísima de los méritos y sangre de Cristo, que se pone á nuestra disposición en el Sto. Jubileo la odiosa deuda de nuestros pecados. *Ecce nunc tempus acceptabile, ecce nunc dies salutis*, os diré con el Apóstol (2.^a Cor. 6-2). Estamos ya en la ocasión más propicia, en el tiempo más favorable y providencial, en el día de salvación. Os exhor-

tamos, pues, amados hijos, á no malograr ni desaprovechar la gracia y el favor divino: *exhortamur ne in vacuum gratiam Dei recipiatis*, (ib. 6-6). Porque en este tiempo de privilegio Dios escucha favorablemente nuestras plegarias, duplica sus auxilios y nos prodiga sus dones: *tempore accepto exaudivi te, et in die salutis adjuvi te* (ib.)

Al franquearnos sus tesoros espirituales con inagotable caridad la Iglesia se propone arraigar en nosotros profundos sentimientos de humildad para afianzarnos en el bien y reformar nuestras costumbres. Para esto nos invita dulcemente á la penitencia, porque la penitencia es humildad, y es santificación, ó reforma de costumbres. Abracémonos pues con esta virtud de la penitencia, que purifica el alma, calma el remordimiento, serena la conciencia, desahoga nuestro espíritu, santifica al pecador, desarma la justicia de Dios convirtiéndola en misericordia, nos devuelve la gracia, nos franquea el cielo y nos hace hijos de Dios. Tal es el objetivo de la Iglesia al otorgarnos el Sto. Jubileo y con él coinciden la mayor gloria de Dios y la conveniencia nuestra.

Para la dirección de todos en la aplicación de las condiciones impuestas para lucrar el Sto. Jubileo ténganse presentes las siguientes observaciones deducidas de la Bula de concesión:

DECLARACIONES

1.^a El Jubileo se abrirá en esta Nuestra diócesis de Astorga el 1.º de Julio próximo y se podrá ganar hasta el 31 de Diciembre de este año.

2.^a Para ganar las indulgencias y gozar de los demás privilegios deberán los fieles hacer sesenta visitas en 15 días á su elección dentro de los seis meses de Jubileo. Las Iglesias que deben visitarse son: En Astorga: además de la Santa Iglesia Catedral las tres Parroquiales. En La Bañeza: Santa María, el

Salvador, el Santuario de las Angustias y el Hospital. En Ponferrada: La Encina, la Iglesia del Convento de Madres Concepcionistas, San Andrés y San Antonio. En Villafranca: La Colegiata y las Iglesias de los tres Conventos de Monjas. En los demás pueblos ó villas se visitarán las Iglesias que haya supliendo la Iglesia parroquial el defecto de otras, pudiendo disponer el párroco ó Coadjutor lo más oportuno.

3.^a Es además condición indispensable para ganar el Jubileo la de confesar y comulgar, despues de haber cumplido con el precepto de la confesión anual y de la comunión pascual.

4.^a Los fieles que procedan privadamente deberán hacer precisamente cuatro visitas en cada uno de los días naturales ó eclesiásticos, seguidos ó interpolados, que elijan, ó sea en junto sesenta visitas, rezando en cada visita, al menos la estación, ó bien cinco veces el *Padre nuestro, Ave y Gloria*, orando tambien por la intención del Romano Pontífice.

5.^a Los Cabildos, las Congregaciones, las Cofradías y las Parroquias, que hagan las visitas de las iglesias en procesión, bajo la Presidencia de su Cabeza, Director, Párroco, ó de otro sacerdote, cumplen con visitar tres días las iglesias señaladas repitiendo, como se ha dicho, las cuatro visitas de cada día, si solo está señalada una iglesia. Para el efecto se reunirán, previa convocatoria, en el templo ó sitio conveniente, y con cruz alzada y ornamentos morados, procederán, rezando el Santo Rosario ó cantando las letanías de los Santos, á la visita de iglesias. Donde se visite una sola iglesia, se hará como en las procesiones ordinarias, haciendo el circuito cuatro veces en cada uno de los tres días.

6.^a Las religiosas y sus pensionistas internas pueden hacer las sesenta visitas en su propia capilla, cuatro cada día, por espacio de quince días, contínuos ó interpolados:—y lo propio harán los presos y los enfermos de los hospitales. A los enfermos habituales, que no salen de casa, les conmutamos las visitas por el rezo de una parte del Rosario, por espacio de quince días, en la forma expresada: ó por otra obra de piedad ó de misericordia, á juicio de su confesor, si el rezo del Rosario les causa molestia grave.

7.^a Autorizamos á todas las religiosas y Novicias de Nuestra Diócesis para confesarse al efecto de ganar el Jubileo con cualquiera de los confesores actualmente aprobados por Nos para confesar Monjas, sean Ordinarios, Extraordinarios ó bien Extraordinarísimos. Los demás fieles pueden confesarse libremente con cualquier confesor aprobado.

8.^a Facultamos á los confesores para conmutar las visitas en otras obras piadosas á los enfermos, encarcelados ó imposibilitados por cualquiera otra causa ó impedimento para cumplir dicho requisito; y para dispensar la comunión á los niños que aun no puedan comulgar, prescribiéndoles en sustitución otra obra piadosa acomodada á su capacidad.

9.^a Estos confesores pueden absolver de todas las censuras y de todos los pecados, cualquiera que sea su ordinaria reserva-ción, imponiendo penitencias saludables, sin otra excepción que la del crimen *absolutionis complicitis, quod ter, aut amplius admisa fuerit*.—A los herejes que hayan dogmatizado públicamente, se les exigirá antes de la absolución, la adjuración de la herejía y la debida reparación del escándalo.—A los que hubieren comprado bienes eclesiásticos, cuya venta no fué autorizada, ó subsanada por la Santa Sede, no se les absolverá, sin previa composición, ó promesa sincera de hacerla, con su propio Obispo, ó con el Sumo Pontífice.

10.^a Podrán también conmutar cualquier voto, aunque esté revestido de juramento, excepto los de castidad y religión y los que sean en perjuicio de tercero: procurando que los votos penales se conmuten en prácticas que preserven igualmente de pecado.—Están asimismo facultados para dispensar á los ordenados *in sacris*, seculares ó regulares, de cualquier irregularidad oculta, contraída por la violación de censuras, que impida la recepción de órdenes ó el ejercicio de las recibidas; con tal que el crimen no haya sido presentado al tribunal, ni sea fácil que se presente.

11.^a También podrán dispensar á los que con buena ó mala fe se casaron con impedimento de consanguinidad ó de afinidad, *etiam ex copula licita*, en los grados segundo con tercero, ó inferiores; de cualquier afinidad *ex copula illicita*: todo para el

fuero de la conciencia solamente, con tal que el impedimento permanezca oculto, y haya seguridad de que no media filiación; para habilitar *ad debitum petendum*, á los que se casaron con voto simple de castidad, ó contrajeron en el matrimonio afinidad incestuosa.

12.^a En todo cuanto aquí no se ha expresado, queda en vigor lo dispuesto por Benedicto XIV en la bula *Sacramentum Pœnitentiæ*.

13.^a Los que habiendo propuesto sinceramente practicar las condiciones del Jubileo, y comenzado á hacer las visitas, caen enfermos, podrán ser absueltos y disfrutar de las gracias mencionadas, aunque les sea imposible continuar las visitas empezadas. Los que con el mismo sincero propósito, recibieron la absolución de censuras, ó dispensa de impedimentos, etc., y después no cumplen lo propuesto, pecan, pero son válidas las absoluciones, conmutaciones ó dispensas.

Encargamos á los Párrocos, Predicadores y Confesores que instruyan á los fieles en las gracias y condiciones del Sto. Jubileo, que los exhorten á aprovecharse de tantos beneficios, y que faciliten la práctica del mismo, organizando ejercicios que muevan las almas á penitencia, y ordenando las procesiones de las visitas, una ó varias, según las necesidades y conveniencias de los pueblos.

Astorga, Junio 15 de 1901.

† Vicente, Obispo de Astorga.

FÓRMULAS PARA USO DE LOS CONFESORES EN TIEMPO DEL JUBILEO

1.^a—Fórmula para absolver de las censuras

Dichas las preces *Misereatur et Indulgentiam*, y antes de la absolución de los pecados, se dirá:

Dominus noster Jesus Christus te absolval, et ego auctoritate ipsius, et auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, absol.

vo te in primis ab excommunicatione, quam incurristi propter...; et restituo te sacramentis Ecclesiae et unitati fidelium. Item absolvo te ab omni vinculo excommunicationis (suspensionis) et interdicti, in quantum possum, et tu indiges. Deinde ego te...

2.^a—Fórmula para absolver de la herejía

Hecha de antemano por el penitente la abjuración de la herejía; y antes de la absolución de los pecados, se dirá:

Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius, et auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, absolvo te in primis ab excommunicatione, aliisque sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis, quas propter haeresim incurristi, et restituo te sacramentis Ecclesiae et unitati fidelium. Item absolvo te a' omni vinculo excommunicationis (suspensionis), et interdicti, in quantum possum, et tu indiges. Deinde ego te...

3.^a—Fórmula para dispensar de la irregularidad

Después de la absolución de las censuras y de los pecados con la forma acostumbrada, se dirá:

Insuper auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, dispenseo tecum super irregularitate, quam ex violatione censurarum contraxisti, ut ea non obstante, in tuis Ordinibus etiam in altaris ministerio, ministrare licite possis et valeas. Passio Domini nostri Jesu Christi....

4.^a—Fórmula para dispensar de impedimentos dirimentes del matrimonio

Instruido el penitente acerca de la manera de renovar el consentimiento según la diversidad de casos, de conformidad con lo que enseñan los autores de Teología moral (Gury. De revalidatione matrimoni; números 895 y siguientes), se dirá:

Insuper, auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, dispenseo tecum super impedimento... gradus consanguinitatis (vel afinitatis: aut super impedimento cognationis spiritualis, vel occulto impedimento criminis), cum tua putata conjuge (vel tuo putato conjuge), ut, praevia renouatione consensus, matrimonium secrete inter te et ipsam (vel ipsum) contraere

valide et licite possis, simulque prolem susceptam et suscipiendam legitimam declaro: In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Passio D. N. J. C....

5.ª—Fórmulas para dispensar «Ad petendum debitum»

Asegurado el Confesor de que está removida la ocasión próxima del pecado, y después de la absolución de las censuras y de los pecados, se dirá:

Insuper, auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento affinitatis incestuosae matrimonio supervenientis, ut licite et sancte matrimonio uti possis et valeas: In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen. Passio D. N. J. C....

6.ª—Fórmula para conmutar los votos

Después que el Confesor haya manifestado y explicado al penitente las obras que éste ha de hacer en sustitución de lo prometido en el voto que se conmuta, y después de la absolución de las censuras y de los pecados, se dirá:

Insuper, auctoritate Apostolica mihi specialiter delegata, tibi votum... quod emisisti, in... quæ tibi praescripsi dispensando commuto: In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen. Passio D. N. J. C....

SECCION DOCTRINAL SOBRE EL JUBILEO

I

OBRAS QUE SE PRESCRIBEN

Estas son, mientras otra cosa no ordene la Santa Sede, la confesión y comunión, y visita de iglesias. Para ganar el Jubileo basta que se haga la última en estado de gracia.

a) *Confesión y Comunión.*—Como dentro de los seis meses puede coincidir el tiempo pascual, y según el principio general las obras prescritas se entienden *non aliunde debita*, á no ser que en la Bula de indicción y extensión del Jubileo conste lo contrario, es indudable que no basta cumplir con el precepto de la Pascua

para ganar las indulgencias jubilares, sino que es necesario repetir las «*Sacra Pœnitentiaria declarat (4.º) unica confessione et communione non posse satisfieri præcepto paschali, et simul acquiri Jubileum.*» (25 Jun. 1875, por mandato especial de Pío IX.)

Sin embargo, cuando la confesión y la comunión se hacen dentro del tiempo pascual y con el fin de ganar el Jubileo, no es necesario repetir la confesión, aunque sí la comunión. «*Ex Sacrae Pœnitentiariæ responsis certum est, haud satisfieri posse præcepto paschali et Jubilæum lucrari unica confessione et communione potestne unus et alter attingi finis duabus communionibus et unica confessione? Resp. affirmative: firma tamen remanente obligatione satisfaciendi, si nondum quis satisfecerit, præcepto annuæ confessionis.*» (V. *Acta S. Sedis*, vol. VIII, pág. 361 *ad VII.*)

Síguese de esta resolución que quien se hubiese confesado antes de empezar el tiempo pascual, lo mismo que el que no tuviere pecados mortales durante ese tiempo, solo está obligado á confesarse una vez, y ésta debe ser ordenada á ganar el Jubileo, pues que el cumplimiento del precepto pascual no impone á los fieles, que carecen de pecados mortales actuales, la confesión; pero debe comulgar dos veces, una por el precepto y otra por el Jubileo. Mas despues de haber confesado y comulgado una vez, sea para cumplir el precepto, sea para ganar el Jubileo, claro es que deberá repetir también la confesión, pues de otro modo ó no satisfaría al precepto, ó no ganaría el Jubileo. (Véase *Lehmkuhl*, vol. II, n. 549, a.)

Hemos dicho que basta que la última obra prescrita se cumpla en estado de gracia; por consiguiente, quien antes de ejecutar otras hubiere confesado y comulgado (lo cual recomendamos eficazmente hagan todos al principiar y al terminar las obras prescritas) y cayere por su desgracia en pecado mortal, debe nuevamente confesarse antes de hacer la última, advirtiéndole que no basta la perfecta contrición, pues Benedicto XIV exige la absolución sacramental. (*Inter præteritos*, 79).

Por una razón semejante, si un confesor impusiera á su penitente como satisfacción una confesión y comunión, mientras aquel no lo exprese, debe entenderse que de ningun modo basta.

ría una para el cumplimiento de la penitencia impuesta, y para obtener el Jubileo.

b) *Visitas de iglesias.*—Respecto del número de iglesias que es preciso visitar, nada decimos, pues bien claramente lo determina Benedicto XIV en el pf. 2.º de su Constitución *Benedictus Deus*, que está siempre en vigor, á no ser en lo que sea derogada por la Bula de extensión.

Claro es que son más los puntos en que existe una sola iglesia, que los en que hay cuatro ó más. Cuando no hay más iglesia que la parroquial, el Ordinario está autorizado para mandar que se visite tantas veces esa sola, cuantas son las que cada día de los quince prescritos debieran visitar, es decir, cuatro veces en el mismo día, y con algún breve intervalo entre una visita y otra. (Decret. *Urbis et orbis.*, 15 Mart. 1852.) Lo cual pueden autorizar los Ordinarios aunque nada diga la Bula de extensión del nuevo Jubileo.

En cuanto á los regulares, téngase presente, que, aunque gozan del privilegio de poder ganar las indulgencias anejas á las visitas de las iglesias existentes en el lugar en que residen, visitando la propia, este privilegio no se extiende al Jubileo, que no ganarán sino visitando las respectivas iglesias designadas por el Ordinario en cuya diócesis está enclavado el convento, salvo el caso en que la Santa Sede autorice al Obispo para designar sola la iglesia regular para los regulares, ó estos, legítimamente impedidos, hayan obtenido de su confesor la conmutación. Esta doctrina está basada en repetidas y nada ambiguas decisiones de la Sagrada Penitenciaría, de las que se colige, además de lo dicho, que los abades y otros prelados regulares con jurisdicción cuasi episcopal, si bien son de derecho Ordinarios de sus religiosos, no son como tales considerados en orden á la designación de las iglesias que sus súbditos deben visitar para ganar el Jubileo.—«An religiosi jubilæum lucrari valeant paragentes in propria ecclesia visitationes ad id præscriptas?—Resp. *Negative*» (1875. Véase *Acta S. Sedis*, vol. VIII, pág. 554.)—«Utrum abbates et prelati regulares, utpote jurisdictionem quasi episcopalem in subditos intra septa sui respective monasterii habentes, ecclesiam seu oratorium monasterii proprii suis subditis visitandam designare valeant ad lucrandam Jubilæi indulgentiam?—Resp. *Negative.*» (15 Dec. 1886.) Lo más práctico para los regulares es obtener singularmente del confesor la conmutación, según se deduce de las siguientes resoluciones: «I. Utrum regulares *in claustris degentes* indulgentiam Jubilæi lucrari valeant ex sola dispositione litterarum, *Quoad auctoritate apostolica*, visitando propriam eccle-

siam, quin opus sit aliqua concessione vel commutatione? II. Et quatenus negative ad primum, utrum Ordinarius id ipsis concedere valeat? III. Utrum potius recurrere debeant singuli ad confessarium pro commutatione obtinenda?—Resp. (24 April. 1886.) Ad I. *Negative*.—Ad II. Providebitur in sequenti.—Ad III. *Affirmative*.

Solamente los abades *nullius* pueden ser considerados como Ordinarios para los indicados efectos.

Al hacer las visitas y rogar por los fines que Benedicto XIV expresa en el pár. 2.º citado, no basta orar solo mentalmente, sino que también debe hacerse alguna oración vocal (*Inter præteritos*, pár. 83), que basta por sí sola.

En gracia de aquellos que no pudieren por sí mismos dilucidar ciertos puntos secundarios, cúmplenos hacer algunas aclaraciones.

1.º El número de visitas preceptuadas debe hacerse durante los seis meses, pero cada día han de visitarse cuatro iglesias, ó cuatro veces una sola, donde no haya más. El día puede computarse ó civil, de media noche á media noche, ó eclesiásticamente, desde las primeras vísperas del día, hasta el crepúsculo; más claro: desde las diez y media de la mañana, en Cuaresma de un día, y fuera de la Cuaresma, desde la hora en que pueden rezarse las Vísperas (1) hasta después de puesto el sol al siguiente.

He aquí la tabla que trae Ferraris en su *Bibliotheca prompta* (v. *Indulgentiæ* art. 6, n. 53) respecto de la hora en que termina el crepúsculo de la tarde, y, por consiguiente en que concluye el día eclesiástico;

»Desde el 1.º de Enero hasta el 25 de Febrero, cinco cuartos de hora después de puesto el sol: desde esta fecha hasta el 1.º de Abril, una hora: 1.º de Mayo hora y media: 1.º de Junio, una hora y tres cuartos: 13 de Julio, hora y media: 26 de Agosto, cinco cuartos de hora: 17 de Septiembre, una hora: 1.º de Noviembre hasta 1.º de Enero, cinco cuartos de hora.»

No somos competentes para responder de la exactitud de dichos cálculos, que los astrónomos podrán corregir en relación con la duración del crepúsculo vespertino, en los diversos países; pero mientras no tengamos otros, á ellos debemos atenernos.

No se olvide tampoco que al *Ave María* por la tarde suele tocarse media hora después de puesto el sol

Pueden, por tanto, hacerse las cuatro visitas según el cómputo civil ó eclesiástico; y aún en un mismo día pueden terminarse las cuatro del día civil antes de vísperas, y á la hora de

éstas anticipar para el siguiente computado eclesiásticamente, una, dos ó más; pero debe dejarse alguna para lo que resta, esto es, para todo el siguiente hasta el crepúsculo.

2.^a Ya hemos indicado que en cada visita, la oración debe ser vocal, sin que por esto se excluya la mental; y los fines por los que se ha de rogar son por la exaltación de la Iglesia católica, la extirpación de las herejías, la paz y concordia entre los Príncipes católicos y la salud del pueblo cristiano. No es, pues necesario hacer las visitas á pie, caminar orando de una iglesia á otra, visitar determinados altares, orar de rodillas, y rezar determinadas preces, aunque todo esto es altamente recomendable y meritorio, si se practica con espíritu de penitencia. Tampoco es necesario rogar expresamente por cada uno de los fines expresados, bastando que se rece algo, por ejemplo: un Padrenuestro, Avemaría y Gloria, según la intención del Romano Pontífice. (S. Ind. C. *in Valentina* ad 3^{um}. 12 de Julio de 1847).

Nada hay determinado acerca del tiempo que ha de durar cada visita: pero San Alfonso (lib. vi, n. 538, quaer. x) enseña que su duración debe ser, cuando menos, la del tiempo que se tarde en rezar devotamente cinco veces el Padrenuestro y Avemaría; doctrina que está muy conforme con lo que dice Benedicto XIV (*Inter præteritos*, pár. 83).

3.^a Respecto de la comunión, baste advertir que con los adultos no está permitido el conmutar la comunión, á no ser que por razón de enfermedad no pudiesen retener la sagrada Forma, en cuyo caso el confesor podrá conmutarla. Mas como no todos los niños que han llegado al uso de la razón han hecho la primera comunión, con estos puede cualquier confesor, sin especiales facultades, conmutar esta obra.

Finalmente, no es necesario guardar orden en el cumplimiento de las obras prescritas; pero no se olvide que las visitas á las cuatro iglesias, ó cuatro veces á una, deberán siempre hacerse en el término de un día eclesiástico ó civil, y que la última obra ha de ejecutarse en estado de gracia.

(De *La Ciudad de Dios*).

II.

FACULTADES QUE EN ESTE JUBILEO SE CONCEDEN A LOS CONFESORES,

Las facultades extraordinarias concedidas á los Confesores durante el tiempo jubilar y para solo el efecto de lucrar el Jubileo son amplísimas y dignas de atención, á saber:

1.º Para absolver en el Tribunal de la penitencia de las excomuniones, suspensiones y censuras reservadas á la Santa Sede y á los Obispos, con pequeñas limitaciones.

2.º Para conmutar votos y juramentos aun de los reservados á la Santa Sede, excepto muy pocos.

3.º Para dispensar á los ordenados *in sacris* de las irregularidades provenientes de violación de censuras.

4.º Para dispensar los impedimentos ocultos de segundo, segundo con tercero, tercer grado, tercero con cuarto, y cuarto de consanguinidad ó afinidad conocidos solo por los cónyuges, con los que ya han contraído el matrimonio.

5.º Para dispensar en igual forma los impedimentos ocultos de primero y segundo grado de afinidad provenientes de pecado de incesto.

6.º Para dispensar del mismo modo los impedimentos de cognación espiritual y crimen oculto.

7.º Para dispensar todo impedimento de afinidad que surgiese después del matrimonio; y el voto de castidad á los que contrajeron matrimonio sin declararlo.

8.º Si después de comenzadas las Visitas, alguno cayese enfermo, podrá ganar el jubileo con solo añadir la confesión y comunión: y, si con ánimo de practicar las prescritas, alguien obtuviere absolución de censuras, conmutación de votos ó dispensa alguna y no pudiere por justas causas, practicar dichas obras, subsistirán sin embargo en toda su validez las gracias recibidas.

III

SOLUCIÓN DE ALGUNAS DUDAS PROPUESTAS Á LA SAGRADA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

I. An tempore præsentis Iubilæi liceat Confessariis pluries uti facultatibus extraordinariis eisdem concessis erga eundem pœnitentem, qui nondum omnia opera iniuncta adimplevit ad Iubilæi indulgentiam lucranda?

R. SSmus. respondendum mandavit: Affirmative.

II. An in locis ubi processiones in viis publicis non permittuntur, possint, ad effectum reducendi visitationum numerum, processionibus æquiparari coadunationes corporum moralium et aliorum fidelium qui in designatis Ecclesiis, hora præstituta, sub proprii Moderatoris et respective sub proprii Parochi vel alterius Sacerdotis ab eo deputati ductu, colliguntur, ut ibidem una simul visitationes peragant?

R. SSmus. attentis præsentium temporum adiunctis, ex spe-

ciali gratia benigne indulget ut, in locis in quibus processiones non permittuntur, visitationes prout exponitur peractæ habeantur tamquam processionaliter factæ

III. An pro iis qui degunt in locis ab Ecclesia Parochiali valde dissitis possit ab Ordinario alia Ecclesia vel publicum Oratorium facilioris accessus ad visitationes peragendas designari?

R. De speciali gratia SSmi.: Affirmative.

IV. An sex menses ad quos extensum est Iubilæum extra Urbem debeant necessario esse continui, vel possit ab Ordinario interpolari et dividi per partes infra annum?

R. Affirmative ad 1^{am} partem: negative ad 2^{am}. Nihilominus SSmus. benigne indulget ut Ordinarii, interveniente gravi et legitima causa, possint pro suo prudenti arbitrio semestris tempus in partes dividere; ita tamen ut una tantum vice Iubilæum acquiri valeat, licet opera ipsa iniuncta possint distribui per designatos ab Ordinario menses.

Nonnullis Episcopis gratiam implorantibus ut unica Confessione et Communionem satisfieri possit præcepto Ecclesiæ et operi iniuncto ad Iubilæum lucrandum, SSmus. minime annuendum censuit.

IV

CASOS SOBRE EL JUBILEO.

Con el fin de ilustrar y esclarecer la doctrina acerca de las gracias y privilegios que los fieles pueden lucrar por el Jubileo Santo, copiamos las siguientes dudas y respuestas, tomadas de un opúsculo publicado en Roma por un Oficial de la Sagrada Penitenciaría.

1.º An Indulgentia Iubilæi applicari possit pro animabus in Purgatorio detentis?

R. Communis sententia est nullam Indulgentiam applicari posse pro defunctis, nisi hoc expressum sit in concessione Summi Pontificis. Quum autem in Constitutione extensionis ista applicatio non concedatur, præsumi non debet. Eadem quæstio mota est de Indulgentia Anni Sancti. Quæ tamen quum posset *pluries* obtineri, facta est relatio Ssmo. qui, die 10 Maii 1900, concessit iis qui bis aut pluries Anni Sancti Iubilæum lucrati fuissent, ut indulgentiam plenariam per modum suffragii, secunda vice ac deinceps, defunctis applicare possent.

2.º An intra sex menses quibus Iubilæum acquiri potest, remaneant suspensæ ceteræ Indulgentiæ, quemadmodum suspensæ erant per totum Annum Sanctum?

R. *Negative.* Sane Const. *Quod Pontificum* «Indulgentias... ad totum Annum Sacrum» suspendit, et quidem *ad eum finem* ut «peregrinationis romanæ cupidis» stimulus adderetur, si «admissorum expiandorum privilegia quæ liberalitate... Ecclesiæ passim concessa sunt» intermitterentur.

3.º An sub nomine «Collegiorum» vel «sodalitatum» comprehendantur communitates sæcularium in opus pium erectæ, uti quæ a nobis vocantur «circoli cattolici, conferenze di san Vincenzo de Paoli?»

R. *Affirmative;* favores enim late sunt interpretandi. Idem porro declaravit S. Pœnit. die 9 Apr. 1879 de societate *Iuventutis Catholicæ* et alumnis scholarum eiusdem societatis.

4.º Quid dicendum de discipulis qui cum magistris, et puellis quæ cum piis sororibus seu monialibus processionem componant? Sunt ista collegia quæ gaudere possint imminutione visitationum?

R. «*Affirmative,* dummodo revera in discipulorum alumna-rumve numero habeantur.» S. Pœn. 20 Apr. 1826.

(Del B. de Málaga.)

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

SANTA VISITA PASTORAL

El día 18 de los corrientes salió Ntro. Excmo. Prelado con objeto de girar la Sta. Visita Pastoral en algunos Arciprestazgos. Durante su ausencia queda encargado del Gobierno Ecco. el M. I. Sr. Dr. don Agustín Pío de Llano, Chantre de la S. A. I. Catedral.

Astorga, Junio de 1901.

Dr. RAMÓN FERNÁNDEZ.

Canónigo-Secretario.

COLLATIONES PRO MENSE JULIO

QUÆSTIONES MORALES

1.

Quæ sunt privilegia Jubilæo adnexa? Quousque se protendit potestas circa absolutionem peccatorum? Quinam casus et censuræ possunt absolvi in Jubilæo? An possint absolvi publice excommunicati? An dari possit absolutio ante satisfactionem partis? An per invalidam confessionem tollantur in Jubilæo censuræ et peccatorum reservatio? An qui confessus est Jubilæi tempore et oblitus est peccati reservati, possit deinde a quocumque confessario absolvi?

2.

An facultas absolvendi a censuris facultatem includat ab irregularitatibus dispensandi? An confessarius possit non solum vota commutare, sed etiam dispensare? An commutatio votorum, absolutio a censuris, et aliæ commutationes necessario in ipsa confessione fieri debeant? An in anno Jubilæi indulgentiæ, tum vivis, tum defunctis alias concessæ, lucrari valeant? Quænam indulgentiæ excipiuntur a suspensione?

QUÆSTIONES LITURGICÆ

1.

An sacerdos in ecclesia aliena se conformare debeat in Missa, cum officio proprio, vel ecclesiæ? Quid per alienam ecclesiam intelligitur?

2.

An Parochus qui nova Olea sacra in sabbato sancto non receperit, vetera Olea in benedictione solemni

infundere possit? Quomodo hoc in casu fontis benedictio peragenda?

EL JUBILEO DEL AÑO SANTO

POR EL DOCTOR

D. Antonio Berjón y Vázquez,

Presbítero,

Vice Secretario de Cámara del Obispado de Astorga
y Catedrático del Seminario.

Obrita de suma utilidad, especialmente para esta Diócesis, en la cual empieza á ganarse el Jubileo en el próximo Julio, durando hasta fin del año actual.

En la parte dispositiva contiene además del Prólogo los puntos siguientes.

I. Origen de este Jubileo.—II. Gracias que se conceden.—III. Donde se gana.—IV. Cuantas veces puede ganarse.—V. Condiciones necesarias.—VI. Confesión.—VII. Comunión.—VIII. Visita de las Iglesias.—IX. Constitución *Aeterni Pastoris* de León XIII.

Y en la 2.^a parte, un precioso Manual en latín y castellano con las oraciones que se pueden recitar.

Se halla de venta en la Librería de este *Boletín* al precio de **25 céntimos** ejemplar.

A los Sres. Curas que tomen de 50 ejemplares en adelante para sus feligreses, se les hará el descuento de 25 por 100, ó bien se les regalarán 15 ejemplares.

A los que compren 12 ejemplares se les regalará dos gratis.

Si algún Sr. Sacerdote ó encargado de parroquia, debido al estado de pobreza de sus feligreses, necesitase mayor rebaja de precio, puede dirigirse á esta Librería (*Rua antigua, 5 y 7*), y en lo posible serán atendidas sus indicaciones.

SUMARIO —Promulgacion del Jubileo del Año Santo en esta Diócesis: Letras Apostólicas extendiendo el Jubileo universal celebrado en Roma á todo el orbe Católico (texto castellano). Exhortación Pastoral de nuestro Excmo. Prelado y declaraciones sobre el Jubileo.—Fórmulas para uso de los Confesores en tiempo del Jubileo.—Sección doctrinal sobre el Jubileo. I. Obras que se prescriben. II. Facultades que se conceden á los Confesores. III. Solucion de algunas dudas propuestas á la Sagrada Penitenciaría. IV. Casos sobre el Jubileo.—Santa Visita Pastoral.—Collationes pro mense Julio.—Anuncio.

Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, *Rua antigua, 5 y 7.*